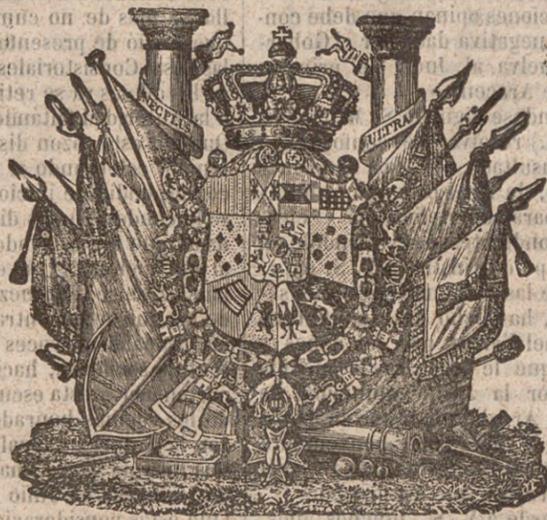


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ayer á las tres de la tarde se presentó á S. M. la Comisión nombrada por el Congreso de los Diputados para felicitar á la Reina (Q. D. G.) con motivo del nacimiento de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Los demás Representantes de la nación, animados de los sentimientos más vivos de lealtad hacia el Trono, se habían apresurado á asociarse á la expresada Comisión, y por esta circunstancia el Presidente del Congreso fué quien tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: El Congreso de los Diputados, al inaugurar sus tareas, ha querido y acordado por unanimidad que fuese su primer acto elevar á V. M. el presente respetuoso mensaje, felicitándola en nombre de la nación entera por el fausto acontecimiento que, colmando los deseos de V. M., ha llenado de júbilo á todos los españoles.

El nacimiento de un sucesor varón al Trono de San Fernando, no solo es una garantía de estabilidad para lo presente, sino que, afianzando la dinastía y las patrias instituciones, es prenda segura de engrandecimiento y prosperidad para lo futuro.

Sobre la cuna de vuestro excelso Hijo reflejan los timbres y hazañas de vuestros ilustres progenitores, y hasta el nombre de Alfonso con que V. M., en su ardoroso españolismo, ha querido denominar á su augusto heredero, no despertando en nuestra imaginación más que altos y gloriosos recuerdos, nos hace concebir las más risueñas esperanzas.

Sea el tierno Príncipe en quien cifra hoy su ventura V. M., su por-

venir los españoles, simbolo de union entre todos vuestros súbditos, y la noble emulacion de las industrias y las artes sustituya á la lucha infecunda de las enconadas parcialidades.

Señora, dignese recibir V. M., así como vuestro augusto Consorte, el mensaje que hoy tenemos la honra de presentarle como testimonio de acendrado amor al Trono de V. M. y del mas vivo interes por vuestra Real familia.

Palacio del Congreso 15 de Enero de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo, Presidente.—Martín Beida, Diputado Secretario.—J. G. Barzanallana, Diputado Secretario.—Roman Goicoerrotea, Diputado Secretario.—Miguel Trillo Figueroa, Diputado Secretario.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Sres. Diputados: He oido con el más vivo placer el mensaje que el Congreso de los Diputados Me dirige felicitándome por el nacimiento de mi Hijo el Príncipe de Asturias, que la Divina Providencia se ha dignado concederme. Mi corazón se regocija al ver unidos en esta ocasion mis ardientes votos con los de este Cuerpo Colegislador.

Consagrando todos mis esfuerzos á promover con vuestra ayuda cuanto pueda contribuir á la felicidad de la nación, mi querido Hijo aprenderá de Mi á cimentarla en el respeto á la Constitución y á las leyes.

Aceptad, Sres. Diputados, la sincera expresión de mi especial reconocimiento y el de mi augusto Esposo por esta prueba que recibimos de la adhesión del Congreso.»

Acto continuo los Sres. Diputados que componían la Comisión y los demás que se habían asociado á ella tuvieron la honra de besar la Real mano.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Ignacio Menos, Conde de Guendulain, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Habiendo nombrado Ministro de Fomento á D. Joaquin Ignacio Menos, Conde de Guendulain, por decreto de esta fecha, Vengo en disponer que cese en el desempeño de dicho cargo Don Ventura Diaz, Ministro de la Gobernación, que se halla encargado interinamente de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. la Reina nuestra Señora, en uso de la prerogativa, acaba de nombrar el Ministerio de que se dió conocimiento á V. S. en despacho telegráfico de ayer, lo cual habrá visto tambien V. S. confirmado en la Gaceta de hoy.

La marcha que el mismo seguirá en cumplimiento de la alta misión que se le ha confiado, ni será ni podrá ser otra que la de hacer cumplir las leyes, respetar y hacer respetar los derechos legítimos, y sobre todo, impedir por cuantos medios estén á su alcance la alteracion del orden público.

Cualquiera razon ó motivo que se pretendiese aducir para menoscabar aquellos importantes objetos, no podrán considerarse sino como pretextos, más ó menos hábiles, para satisfacer ambiciones criminales, que siempre es preciso reprimir.

Afortunadamente el público sensato conoce á donde van á parar las maniobras de este género, y por lo tanto es imposible que se preste á ellas ni directa ni indirectamente; mas como que cerca de los promovedores de novedades no faltan nunca ilusos que las secundan, V. S. debe vigilar lo necesario para que los unos no pongan en práctica sus excitaciones, ni los otros se sometan á seguir las, reprimiendo en su caso con mano fuerte á todos.

El Gobierno de S. M., á que tengo la honra de pertenecer, no abraja otro propósito que gobernar con moderacion, mientras merzea la régia confianza. Obedientes sus individuos á la voz del deber, se han prestado con reconocimiento á ocupar sus puestos; pero llenos de verdadero patriotismo y subordinados absolutamente á las reglas del honor, no consentirán jamás que se falte por nadie, sea quien quie-

ra, á lo que se debe á la sociedad, la cual casi puede decirse que no existe cuando se sobreponen intereses bastardos á sus condiciones de existencia invariables y eternas.

Todo esto quiere decir que V. S. en esa provincia no es ni puede ser otra cosa que el representante del Gobierno y el defensor de los grandes intereses de la sociedad que aquel tiene á su cargo; y que en consecuencia debe V. S. dedicarse á fortalecer al Gobierno inspirando confianza á esos habitantes, reprimiendo á los turbulentos y tranquilizando los ánimos fáciles de conturbar por la serie inmensa de disturbios que han trabajado hasta el día al país. Y cuando los medios de la persuasión y de la templanza no surtan el efecto que se desea, emplee V. S. los del rigor de la ley, que para eso existen en manos de V. S. y de los Tribunales, y no para inutilizarlos ó hacerlos estériles con su falta de uso. En resumen, el Gobierno, que no está dispuesto á transigir con nada que sea irregular, inconveniente ó atentatorio á la ley y al orden público, exige de V. S. irremisiblemente que siga igual linea de conducta bajo su más estricta responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su más puntual cumplimiento, dándole parte de quedar en ejecutorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1858.—Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Seccion de administracion.—Negociado 7.º

Habiéndose remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena sobre autorizacion para procesar á D. Teodoro Fernandez Suazo, Alcalde que fué de Aroche en el año de 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion que solicitó para procesar á D. Teodoro Fernandez Suazo, Alcalde que fué de Aroche en el año de 1855:

Resulta de este expediente, que en

el indicado año, y durante la invasión del cólera-morbo, la Junta de Sanidad de Aroche adoptó, entre otras medidas preventivas, la de que se dijese á Félix, Pablo y Rafael Valera, vecinos de Alejar, que procedentes de puntos infestados se habían trasladado á vivir en fincas de su propiedad situadas en el término del mencionado pueblo de Aroche, que pasaran al lazareto establecido, ó que en el caso de preferir sujetarse á observación en sus fincas, fuese de su cuenta, el pago de los centinelas que se estableciesen en las mismas:

Que aun cuando el Alcalde dice que los hermanos Valera se conformaron con esta medida, que se llevó á efecto, teniendo que contestar el llamado Rafael á una demanda de calumnia interpuesta contra él por un Regidor del Ayuntamiento, que le había oído decir en publico que esta Corporación le había robado, manifestó que contra su voluntad se le habían puesto centinelas de vista en su finca, y por fuerza se le exigieron los salarios devengados por estos centinelas, percibiendo en trigo parte de estos mismos salarios:

Que lo mismo dijeron los otros dos hermanos de Rafael Valera en las declaraciones que prestaron, confirmadas por las de otros varios testigos, presenciales algunos de ellos; siendo de notar que, según lo expuesto por Rafael Valera, se procedió al embargo de una caballería para hacer efectivo el pago de los mencionados jornales, y acudió este mismo interesado repetidas veces al Gobernador de la provincia en queja contra los actos del Alcalde:

Que el Juez de primera instancia pidió en su vista la autorización necesaria para procesar al Alcalde que fué de Aroche, Teodoro Fernández Suazo; y habiendo creído conveniente el Gobernador oír á este interesado, manifestó que los acuerdos de la Junta municipal de Sanidad á que hicieron referencia los hermanos Valera se habían tomado y ejecutado antes del 31 de Agosto de 1855, día en que se recibió en Aroche el Boletín extraordinario del día 27, en que se insertaba la Real orden que prohibía toda incomunicación:

Que el Consejo provincial informó en este expediente diciendo que, toda vez que resultaban dos hechos punibles, cuales eran haber interceptado las comunicaciones y exigido ilegalmente determinadas sumas, sin que fueran ni uno ni otro disculpables, el primero porque repetidas Reales órdenes de fecha muy anterior á la de 1855 prohibían la incomunicación, y el segundo porque consta que no fué voluntario de parte de los hermanos Valera el abonar cantidad alguna, debía concederse la autorización solicitada:

Que el Gobernador, no obstante, la denegó, fundándose en que el Alcalde obró de acuerdo con la Junta municipal de Sanidad al establecer cordones sanitarios, y en que los pagos fueron voluntarios, puesto que pudieron elegir los Valeras entre hacerlos ó pasar al lazareto; viniendo á resultar de este modo que el Alcalde ha cometido tan solo una falta administrativa que administrativamente debe corregirse:

Considerando; 1.º Que si bien la Junta municipal y el Alcalde de Aroche se extralimitaron estableciendo comunicaciones terminantemente prohibidas por disposiciones vigentes; esta extralimitación constituye una falta puramente administrativa, de la que las Autoridades de este orden deben conocer:

2.º Que la exacción de los salarios de los guardas puestos en las fincas de los hermanos Valera fué consecuencia de la anterior medida, y que en este concepto las Autoridades que deben juzgar esta deberán también en

todo caso apreciar todos los efectos de la misma, reparar por sí los perjuicios causados, ó determinar la responsabilidad á que hubiese dado lugar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Huelva al Juez de primera instancia de Aracena.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones del Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; previéndole al propio tiempo que instruya V. S. expediente sobre las reclamaciones que, según parece, ha hecho ante su Autoridad D. Rafael Valera por los daños y perjuicios que le irrogara la medida adoptada por la Junta municipal de Sanidad de Aroche en el año de 1855, resolviendo lo que juzgue conveniente en resarcimiento de estos daños y perjuicios, si creyese que así procede.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. José Camacho Romero, alcalde de Jabugo; han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Huelva, en que ha negado, de acuerdo con el Consejo provincial, la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. José Camacho, Alcalde de Jabugo; de cuyo expediente resulta:

Que José Sanchez Fernandez, vecino de la misma población, se presentó en queja, manifestando:

1.º Que en la noche de 28 de Diciembre último, al oír cantar en la taberna de Antonio Pérez, entró en ella, hallando allí á varios vecinos honrados, con los cuales salió entre ocho y nueve de la noche, encontrándose con ellos el Alcalde, quien les previno que los siguieran á las Casas Consistoriales:

2.º Que al llegar á éstas se detuvo Fernandez un momento, y no entró reunido con los demás compañeros, dando esto ocasion á varias contestaciones con el Alcalde, que tuvieron por resultado el arresto de Fernandez por 16 horas, pasadas las cuales, y previo juicio verbal, en que se alteró la verdad de los hechos y de las palabras que mediaron entre ambas partes, se le impuso cierta pena, de la que le relevó el Juzgado al que apeló:

Y 3.º Que como de todo lo expuesto consideraba que se deducía que el Alcalde se había excedido en el ejercicio de sus funciones, cometiendo un delito, pedía que para su persecución se le admitiera justificación de los referidos hechos:

Que admitida por el Juzgado esta justificación, varios de los que se encontraron en la taberna declaran conformes en todo con la querrela de Fernandez, y otro conviene también en lo mismo, aunque no respecto á lo que pasó en el juicio de faltas; y el alguacil de Ayuntamiento niega casi todo lo expuesto por Fernandez:

Que el Juez, después de pasar la causa al Promotor fiscal, y conforme con el dictamen, pidió al Gobernador autorización para procesar al Alcalde; y el Gobernador previno á éste que informara previamente sobre lo acaecido, remitiendo copia certificada del juicio verbal citado por Fernandez:

Que al evacuar el Alcalde su informe, manifiesta: 1.º Que hallándose en

la noche del 28 de Diciembre varios vecinos causando escándalos en una taberna, adoptó las medidas oportunas; y José Sanchez Fernandez, uno de aquellos, á más de no cumplir con la orden que le dió de presentarse con todos en las Casas Consistoriales, al hacerlo, cuando los demás ya se retiraban, desmintió á la Autoridad dándole al respeto. 2.º Que por esta razon dispuso dejarlo detenido, celebrando al dia siguiente el correspondiente juicio de faltas, en que se le condenó á dos dias de arresto, pena de que fué relevado por el Juzgado, al que apeló. 3.º Que el expresado Fernandez, José Vazquez Navarro y otros de los que se encontraban en la taberna, propalaban voces de trastorno en sentido socialista, haciendo alarde de pertenecer á esta escuela, con alarma de los vecinos honrados, por cuya razon la Autoridad local vigilaba á aquellos muy de cerca, habiéndose formado sumaria en Julio anterior. Y 4.º Que estas consideraciones obligaban al Alcalde á corregir y prevenir cualquier esceso que se cometiese, mucho más respecto de Fernandez, cuyos antecedentes son tan sospechosos, que luego fué preso en la cárcel de la capital á consecuencia de los últimos trastornos políticos:

Que en la copia del juicio de faltas, remitida al propio tiempo por el Alcalde, aparece un auto cabeza de proceso, que expresa lo que el informe que va relacionado, y siguen las declaraciones de los individuos que deponen en la causa en sentido contrario á lo que alega el Alcalde, concluyendo con la sentencia en que se condenaba á Fernandez á dos dias de arresto:

Y que el Gobernador, en vista de estos antecedentes, y de los que adquirió por sí mismo respecto al procedimiento y prision de Fernandez á las órdenes del Capitan general por los últimos desórdenes políticos, y conforme con el Consejo provincial, negó al Juez la autorización solicitada:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicación del Código penal, que declara que es atribucion de los Alcaldes y sus Tenientes conocer en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal:

Vistos los artículos 7.º y siguientes del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que prescriben que si no fuere relativo al ejercicio de atribuciones administrativas el hecho cometido por los funcionarios de la Administracion, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar, en la forma y con los trámites que se expresan, sin necesidad de obtener autorización:

Considerando: 1.º Que los hechos porque se dirige el procedimiento contra el Alcalde de Jabugo presentan caracteres esencialmente judiciales, toda vez que con la celebracion del juicio verbal, conforme á la ley citada, queda manifiesto que el Alcalde obró como delegado de la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que por lo tanto este caso se halla comprendido en el artículo además citado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se declare que la autorización es innecesaria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º.—Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.)

del expediente instruido en este Ministerio en vista de una exposicion que elevaron á S. M. los navieros y armadores de la matricula de Santa Cruz de Tenerife, haciendo presente las ventajas que en su juicio ofrece la emigracion de colonos españoles á nuestras Antillas, sobre la que se autoriza para las Repúblicas Hispano-Americanas, y solicitando, en su consecuencia, que se reformen en este sentido las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853, y 7 de igual mes de 1856, que establecen indistintamente para ambas emigraciones las mismas reglas y garantías; y considerando:

1.º Que es conveniente distinguir la emigracion á nuestras posesiones de Ultramar de la que se dirige á las Repúblicas Hispano-Americanas, á fin de dictar una resolucion acertada en este punto.

2.º Que cuando los colonos ó emigrados van contratados por individuos ó empresas particulares, sea cualquiera el punto á donde se dirijan, incumbe al Gobierno examinar las condiciones bajo las cuales se celebren los contratos, y resolver los expedientes en solicitud de autorizacion para los embarques con la circunspeccion y parsimonia que exige un asunto de tanta gravedad y trascendencia.

3.º Que cuando los pasajeros van de sobre-cargo á las islas de Cuba y Puerto-Rico en virtud de los contratos para el pago del pasaje con los armadores ó dueños de buques, y sin condiciones que les obliguen á prestar servicios personales, no es necesario que se impetere de S. M. la Real licencia de embarque, el cual puede autorizarse con mayor ventaja para el comercio por los Gobernadores de las provincias, despues de haber exigido cuidadosamente la observancia de cuanto prescriben las Reales órdenes vigentes.

4.º Que en las expediciones que salgan con pasajeros ó emigrados para cualquier punto de America, bien sean conducidos por contrata ó bien vayan de sobrecargo, es indispensable que los armadores de buques presten una garantia eficaz, que pueda hacer efectiva su responsabilidad por la falta de cumplimiento de los contratos de embarque.

Y 5.º Que si bien es conveniente que los Gobernadores de provincia concedan los permisos de embarque cuando solo se trata de pasajeros que van de sobrecargo á nuestras Antillas, no por eso debe entenderse que están exentos de dar cuenta al Gobierno de estas expediciones y de remitir á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.º y 5.º de la Real orden de 7 de Setiembre de 1856; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oído el parecer de las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Ultramar del Consejo Real, ha tenido á bien resolver:

1.º Que quede en toda su fuerza y vigor lo mandado en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853, 7 de igual mes de 1856, 9 de Enero y 19 de Febrero de este año, en lo relativo á las expediciones de colonos ó emigrados que salgan de los puertos de la Peninsula, islas adyacentes y de las Antillas españolas para las Repúblicas Hispano-Americanas ó para cualquiera otro punto de America y Asia.

2.º Que cuando las expediciones que se habiliten para Cuba y Puerto-Rico tengan por objeto conducir colonos ó emigrados contratados por empresarios, habrá de solicitarse previamente el Real permiso de embarque al tenor de lo dispuesto en la

regla 4.ª de la expresada Real orden de 16 de Setiembre de 1853, pero no será necesario dicho requisito, y podrán los Gobernadores conceder estos permisos para las referidas islas con arreglo á las prescripciones de las citadas Reales ordenes, cuando los pasajeros vayan de sobrecargo á bordo de buques mercantes sin contrato ni obligacion que les sujete á prestar un servicio personal.

3.ª Que los armadores ó dueños de las embarcaciones expedicionarias que salgan con destino á las Antillas españolas, ya conduzcán colonos y emigrados ó ya pasajeros de sobrecargo, queden también obligados á constituir la fianza en metálico en los términos prevenidos por la Real orden de 7 de Setiembre de 1856.

4.ª Que cuiden los Gobernadores con el mayor celo de la rigurosa observancia de las mencionadas Reales ordenes en lo que no se oponga á la presente resolución, y que en su consecuencia remitan á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.ª y 3.ª de la Real orden de 7 de Setiembre de 1856, sin distincion alguna, ya se trate de pasajeros que vayan de sobrecargo ó de colonos y emigrados.

Y 5.ª Que cuiden asimismo los Gobernadores de vigilar muy especialmente por sí y por medio de sus delegados estas expediciones, y á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas de que tiene conocimiento este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA
Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Extremadura lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 24 del actual, en que á consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 17 del propio mes consulta si deben erigirse en comisiones militares todos los puntos cabezas de demarcacion de compañía de los batallones provinciales, estableciéndose en ellas sus respectivos Capitanes, ha tenido á bien disponer, que con sujecion al art. 15, capitulo 2.º de la ley orgánica de estos cuerpos, de 31 de Julio de 1855, residan precisamente los Oficiales de ellos en los pueblos cabeza de demarcacion de cada compañía; y que con respecto á si el Jefe del tercer establecimiento de remonta existente en Llerena debe encargarse del mando de la Comandancia militar del mismo punto, toda vez que tiene mayor graduacion que el primer Comandante del batallon provincial á que da nombre, es la voluntad de S. M. que así se verifique, y que lo propio tenga lugar en cualquiera otro que reúna iguales condiciones.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.—Negociado 7.º

El Regente de la Audiencia de Madrid ha acudido á este Ministerio manifestando la conveniencia de fijar una guardia nocturna por turno entre los Jueces de primera instancia de la capital, con el fin de que, sabiéndose de cierto la casa en que se halla establecida, pueda desde luego implorarse su auxilio, y se logre evitar la pérdida irreparable de tiempo en la formacion de las primeras diligencias de una causa, sin perjuicio de pasarlas luego al Juzgado correspondiente; y persuadida S. M. de que las razones de utilidad en que se apoya esta medida son extensivas á todas aquellas poblaciones de numeroso vecindario, ha tenido á bien mandar que se establezca una guardia nocturna por turno entre los Jueces de primera instancia en todas las ciudades en que haya más de un Juzgado, acompañando al Juez un Escribano y dos alguaciles, determinándose de antemano la casa en que se sitúe la guardia, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para que este lo avise á sus dependientes y ponga en noticia del vecindario, á fin de que pueda, en caso necesario, implorarse su auxilio, y se instruyan sin pérdida de momento las primeras diligencias de la causa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1857.—Casas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 24 del actual, remitiendo las propuestas del Tribunal nombrado en 9 de Noviembre último, para calificar las obras presentadas al concurso de premios anuales que establece el Reglamento vigente de esa Biblioteca. Y S. M., conformándose con el voto unánime de Tribunal tan competente, se ha dignado adjudicar el premio de 8.000 rs. al libro de D. Miguel Colmeiro intitulado *La Botánica y los Botánicos de la Peninsula Hispano-Lusitana*; y el de 6.000 á la obra de D. Tomás Muñoz y Romero, que tiene por epigrafe *Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, ciudades, villas, iglesias, monasterios y santuarios de España*; debiendo una y otra imprimirse por cuenta de este Ministerio, con cargo al cap. 34, art. 1.º, seccion decimatercia de los presupuestos generales.

Igualmente, y de acuerdo con lo significado por el Tribunal, ha tenido á bien S. M. aprobar la adquisicion de las *Biografías de escritores españoles*, ilustradas por D. Luis Maria Ramirez, y de las Casas-Deza; y las *Reseñas biográfico-bibliográficas de escritores españoles contemporáneos*, de autor anónimo, en la forma que prescribe el Reglamento; y conceder á los celadores la recompensa que les señala el art. 104 del mismo. Pero en atencion á no poderse adjudicar el premio de Oficiales en los términos que el propio Reglamento prescribe, por la dificultad insuperable de discernir á quien deba corresponder en justicia, cuando todos han prestado trabajos extraordinarios muy aprecia-

bles en la reforma general de la Biblioteca, S. M., accediendo á los deseos de esa Junta de gobierno, se ha servido mandar se distribuya por iguales partes el importe del premio á la clase expresada, como remuneracion merecida de su celo, aplicacion y aprovechamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para satisfaccion de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Salaverria. Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

Comunicacion que se cita en la orden anterior.

Excmo. Sr.: Hasta el dia 30 de Noviembre del presente año han sido presentadas en la Secretaria de esta Biblioteca cinco obras para optar al concurso de premios establecidos por el reglamento vigente.

La primera obra presentada se titula *Biografía de escritores Españoles* originalmente escritas ó ilustradas con nuevas noticias por Don Luis Maria Ramirez y de las Casas-Deza. Esta obra es un tomo en 4.º y consta de 56 biografías, la mayor parte de varones eclesiásticos de Córdoba.

El segundo trabajo se titula *La Botánica y los Botánicos de la Peninsula Hispano-Lusitana*, estudios bibliográficos por D. Miguel Colmeiro. Esta obra consta de un tomo en folio, manuscrito de 482 páginas. Se divide en dos partes: la primera es un catálogo razonado y completísimo de obras exclusivamente botánicas, y de multitud de libros que, aunque dedicados á diversas materias y objetos, tratan más ó menos incidentalmente de la ciencia; consta esta parte de 892 artículos. La segunda se compone de más de 300 biografías intercaladas con 19 retratos de botánicos españoles. Acompañan á la obra en cada una de sus partes dos prólogos histórico-criticos y los correspondientes índices.

La tercera obra presentada no fué admitida por el Tribunal por no reunir las condiciones prescritas en el Reglamento.

La cuarta intitulada *Reseñas Biográfico-bibliográficas de escritores españoles contemporáneos*, manuscrito anónimo, con el epigrafe: «Siempre que puedas haz bien y no repares á quien,» y acompañada de un pliego cerrado con el mismo epigrafe, es un tomo en folio que consta de 275 biografías.

La quinta se titula *Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, ciudades, villas, iglesias, monasterios y santuarios de España*. Es un grueso volumen en folio, que consta de millares de artículos, y que forma una extensa y completísima monografía histórica.

Nombrado por V. E. el Tribunal competente, ha examinado con la mayor atencion, y en la forma que el Reglamento previene, los trabajos presentados, considerando desde luego como correspondientes al primer premio los señalados con los números 1.º, 2.º y 4.º, y al segundo premio el señalado con el número 5.º Y conforme á lo que resulta de las actas de sus sesiones y de su definitivo acuerdo, tomado en virtud de votacion secreta, que resultó unánime, tiene la honra de elevar á esa Superioridad las siguientes propuestas:

Primer premio: la obra señalada con el número 2.º, de D. Miguel Colmeiro.

Segundo premio: obra señalada con el número 5.º, de D. Tomás Muñoz y Romero; asimismo de su deber el

Tribunal proponer á V. E. la impresion de dichas dos obras, como lo requiere su importancia científica é histórica, seguro de que con ello se hará un verdadero servicio al pais, como tambien recomendar al Gobierno de S. M. el trabajo erudito y estimable del Sr. Casas-Deza, cuyo manuscrito, así como el de la obra anónima, se adquirirán por la Biblioteca conforme á las facultades que concede el art. 110.

El Reglamento establece además un premio á los Oficiales por los servicios extraordinarios que presten: mas esta acertada disposicion solo puede aplicarse naturalmente en los tiempos normales en que, definitivamente constituida la Biblioteca, puedan sus empleados ocuparse en estudios superiores á sus ordinarias tareas; pero en el año que va á espigar, el trabajo ha sido constante y multiplicado. Todos, sin distincion de categorías, con igual celo, actividad é inteligencia, se han ocupado en la gran reforma hecha en esta Biblioteca, ordenando y revisando sesenta y cinco mil libros de los conventos, examinando y corriendo los índices más de veinte mil volúmenes y haciendo cerca de ochenta mil papeletas. No uno, sino casi todos los empleados de la Biblioteca han hecho más de las quinientas papeletas clasificadas que el Reglamento exige para optar al premio, y el que materialmente no las ha escrito, ha revisado muchos millares de ellas como Jefe de alguna de las Comisiones, ó ha estado empleado en servicios de no menor importancia.

En vista de esto, y no pudiendo el tribunal adjudicar el premio de Oficiales en la forma que el Reglamento prescribe, ha delegado en la Junta de gobierno el encargo de proponer á V. E. lo que juzgue más acertado y equitativo.

La Junta de Gobierno considera que, no siendo posible discernir á quien corresponda dicho premio, puesto que, á su juicio, todos lo han merecido, ni justo dejar de adjudicarlo en un año en que se ha trabajado con tanto celo y aprovechamiento, es de opinion se distribuya por iguales partes á la clase de Oficiales como recompensa que tienen muy merecida y como estímulo para lo sucesivo.

El Tribunal ha estimado tambien que los celadores han cumplido con los requisitos que prescribe el artículo 104, y se hallan en el caso de optar á la distribucion de los 2.000 rs. que el Reglamento les concede.

El Tribunal y la Junta de gobierno respectivamente esperan que V. E. se digne dar su superior aprobacion á las propuestas y demás extremos indicados si lo estima justo y conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1857.—Excmo. Sr.—El Director, Agustin Duran.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Circular.—Reenganchados.

Desde que por la Real orden de 29 de Abril de 1856 se cometió á la Administracion militar el conocimiento y resolucion de las reclamaciones que promuevan los que se creen con derecho á recibir, en concepto de herederos, la parte del premio que se deba á los individuos de tropa que fallecen estando reenganchados, conforme á lo prevenido en el artículo 29 del Reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851, tanto la suprimida Intendencia general

militar, como la Direccion general de mi cargo, han admitido y dado curso a cuantas instancias han remitido los interesados directamente con dicho objeto. Pero la experiencia ha demostrado que esta condescendencia, tenida en obsequio de la brevedad, y por consideracion a que los individuos recurrentes, en su mayor parte son pobres, ha producido algunas veces un efecto contrario, puesto que por ignorar los documentos que para justificar su derecho necesitan, han omitido los mas esenciales, sin que hubiera medio de hacerles entender esta falta, ya porque carecian de una persona que en Madrid estuviese a la mira de estos asuntos, y supiera los motivos de la detencion, ya tambien porque la circunstancia de ser obligatorio el franqueo prèvio de la correspondencia particular, no permite esta clase de advertencias por medio de comunicaciones especiales, a los sujetos interesados, desprovistos del carácter oficial que da derecho a la franquicia.

Otra de las causas que contribuye al retraso, es la de que, por no saber ellos firmar, vienen suscritas en su nombre algunas instancias por personas no autorizadas, y sin acompañar el documento que identifique la de los verdaderos acreedores, y su existencia, cuyo dato es indispensable para adquirir el convencimiento de que con su anuencia y consentimiento se han hecho tales solicitudes.

Deseando pues, que estos inconvenientes desaparezcan, y acelerar cuanto sea dable las resoluciones, he determinado advertir a V. S. que, en lo sucesivo todas estas instancias se presenten al Comisario de guerra mas próximo a la residencia de los interesados, para que si las encuentran documentadas, cual corresponde, las dirijan a la autoridad de V. S. a fin de que, estando revestidas de todos los justificantes que acrediten la cualidad del heredero, y la identidad de la persona que en tal concepto gestione, y su existencia, las remita V. S. a esta Direccion general, haciendo se llene prèviamente cualquier requisito que eche de menos para la debida instruccion y prueba.

En tal concepto, y sin embargo de que no es fácil preveer todos los casos que podrán ocurrir, indicaré a V. S. los mas comunes, a fin de que conociendo los documentos que segun ellos, se deben presentar, le sirva de guia para exigir únicamente aquellos que sean precisos, y el modo y forma con que para evitar gastos, podrán algunos admitirse.

Si la reclamacion la hace el padre, acompañará a la instancia copia de la partida de defuncion y de la filiacion, asi como del testamento del hijo, si le hizo. La identidad y existencia de aquel, se acreditarán con una certificacion expedida por el Cura Párroco, sellada con el de la Parroquia, la cual expresará terminantemente que el padre del hijo por cuyas resultas se gestiona es su feligrés y vive a la sazón en el pueblo ó aldea de su domicilio. El certificado deberá además contener el visto bueno y el sello del Alcalde de la localidad.

Si la pretension se hace por la madre, ya por ser viuda, ya por haber contraido segundas nupcias, deberá acompañar los mismos documentos, y además la partida de defuncion de su primer marido, padre del causante.

Si los herederos son hermanos, presentarán copias de sus partidas de bautismo y la de defuncion de los padres; asi como la de bautismo, defuncion, filiacion y testamento del hermano reenganchado, si le otorgó; pero si en él se expresa que sus padres

han fallecido, manifestando terminantemente sus nombres y los de todos los hermanos a quienes instituya por herederos, se podrán omitir las fees de bautismo de todos ellos, y las de defuncion de los padres; pero siempre se deberá acompañar la certificacion que identifique las personas de los herederos y su existencia, expedida por el Párroco, y visada y sellada por el Alcalde del pueblo segun queda dicho.

Si se presentase el caso de que un reenganchado por carecer de herederos naturales, los declarase é instituyese légitimos por testamento otorgado ante escribano público y con todas las solemnidades legales, se tendrá presente que esta disposicion no podrá ser válida, sin que prèviamente se declare asi por el Juzgado de guerra a quien corresponda, y sin tales requisitos no podrá darse curso a la instancia.

Quando el Cuerpo de que proceda el reenganchado fallecido, resida en el Distrito por cuyo Intendente corresponda dar curso a la instancia de los herederos, determinará la Intervencion del mismo, con vista de la cuenta que habrá llevado al individuo, la cantidad que se le reste hasta su fallecimiento, segun el tiempo por que se hubiere reenganchado, y el que haya servido, deducidas las sumas que por cuenta de él tenga recibidas.

Como la reclamacion y pago a los herederos de estos restos de premio se han de hacer por los Cuerpos en que los reenganchados servian al tiempo de su fallecimiento, esta Direccion general al comunicar a V. S. el resultado de las instancias que remita, cuidará de enterarle del Distrito en que se halle el regimiento de que proceda el causante para gobierno de los herederos.

De esta disposicion dará V. S. conocimiento a los Sres. Gobernadores civiles de las Provincias comprendidas en la demarcacion de ese distrito militar, para que, teniendo la mayor publicidad posible, llegue a noticia de los interesados, y produzca los resultados que me han impulsado a dictarlas, sin perjuicio de que V. S. la comunique directamente a los funcionarios que tenga por conveniente, a cuyo fin le incluyo ejemplares, esperando me dé V. S. el oportuno aviso de su recibo y de quedar en cumplir quanto le encargo, con el celo y eficacia que interesa de su autoridad y de los Jefes, sus inmediatos subordinados, a quienes tambien toca su observancia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857. = Vassallo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular num. 20.

Los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán a practicar las diligencias oportunas con el objeto de averiguar el paradero de un par de caballos, cuyas señas se espresan a continuacion, que fueron robados de la posesion de D. Juan Sanchez Mateos, vecino de Alcázar de S. Juan, en la madrugada del dia 16 del corriente mes; sirviéndose remitirlos en el caso de ser hallados como igualmente las personas en cuyo poder se encuentren, a disposicion del Juez de primera instancia del referido pueblo de Alcázar de San

Juan que los reclama. Albacete 19 de Enero de 1858.—El G. I., José Garcia Gutierrez.

Señas de los Caballos.

Uno castaño claro, de seis cuartas de alzada, y de edad de siete años, con rozadura en los costillares y en la ingle derecha; y el otro del mismo pelo y alzada que el anterior, con la braga blanca y de edad de dos años.

Otra num. 21.

Vigilancia publica.

Por el Comisario y dependientes del ramo fué sorprendida a las diez de la noche del dia 6 del corriente en la casa de Julian Collado, situada en la calle de la Caba número 20 de este Capital, una partida de juego, ocupando una baraja y cuatro reales cuarenta y dos céntimos, los que se han entregado al depositario de la Casa de Asilo y Mendicidad.

En vista de la escasez de recursos del dueño de la referida casa y de los jugadores, he impuesto la multa de 40 reales al primero y la de 10 a los segundos.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de Mayo de 1855. Albacete 19 de Enero de 1858.—El G. I., José Garcia Gutierrez.

Otra num. 22.

En la calle del Muelle frente del Ferro-carril a la Estacion, y en casa de Juan Bautista Berenguer, tabernero, se ha sorprendido una partida de juego por el Comisario y dependientes de vigilancia, sin que se haya ocupado cantidad alguna.

En su virtud, he impuesto al dueño de la mencionada casa, la multa de 40 reales y la de 10 a los jugadores.

Lo que se publica en este periódico oficial con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 25 de Mayo de 1855. Albacete 21 de Enero de 1858.—El G. I., José Garcia Gutierrez.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito me ha dirigido la Real orden que sigue:

Capitania General de Valencia.—El M.—Seccion 2.ª—Circular.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 14 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Capitan General de Granada en 11 del actual dice a este Ministerio lo siguiente.—El Gobernador Militar de Chafarinas en escrito de 30 del anterior, me dice lo que copio.—Excelentísimo Señor.—Recibida en el dia de ayer la superior comunicacion de V. S. de 19 del corriente, en la que se sirve insertar la Real orden que fija el aceite y gratificacion señaladas para el suministro del faro de esta plaza; este dará principio a funcionar el dia 1.º del próximo Enero.—Lo que tengo el honor de manifestar a V. E. por si se sirve hacerlo presente a la Direccion hidrográfica para que se le dé publicidad, pudiendo en tal caso expresar que la situacion de dicha luz fija, es por 35°—14—49 latitud N. 3°—53—53 longitud. Está del meridiano de Cádiz y las entradas generales del punto son,

viniendo de Levante entre la punta Sur de la Isla del Rey y el Cabo del agua, viniendo de Oeste entre la punta Sur; de la Isla del Congreso y la Costa, cuyas puntas distan dos y media millas del continente, encontrándose la luz al Norte de la de Isabel II como centro de las tres Islas.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Y lo traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que se haga público en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Valencia 18 de Enero de 1858.—Rios.—Sr. Gobernador militar de Albacete.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para los efectos expresados. Albacete 22 de Enero de 1858.—El Brigadier, Rute.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

D. Angel Sebastia, Oficial 1.º Interventor con funciones de Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, y como tal, Presidente de la Comision especial de avalúo y reparto de la Contribucion territorial de la Capital.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de inmuebles del presente año, se hallará de manifiesto en esta Administracion en los dias desde el 22 al 26 inclusive del corriente mes, y horas de 10 a 2 para que los contribuyentes que quieran examinar sus cuotas y reclamar el agravio que pudiera haberseles inferido por equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento, lo verifiquen en los dias y horas señalados: En inteligencia que, las reclamaciones que se presenten despues de finalizado el plazo que se marca no serán oidas. Albacete 21 de Enero de 1858.—Angel Sebastia

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL.

Circular.

De acuerdo de la Junta inspectora penal de esta Audiencia dirijo a V. la presente para que en el dia primero de Febrero próximo practique la visita de los Establecimientos penales que existan en ese partido judicial, con arreglo a lo prevenido en el artículo 19 del Real Decreto de 14 de Diciembre de 1855 y remita antes del dia diez de dicho mes de Febrero, los estados prevenidos en el artículo 21 del mismo Real decreto. Dios guarde a V. muchos años. Albacete 18 de Enero de 1858.—Vicente Maria de Canta.—Señor Juez de primera instancia de...

GEFATURA DE LA FABRICA DE SAL.

D. José Meana de la Granda, Administrador Jefe principal de las Fábricas de Sal de la provincia de Albacete.

Hago saber: Se saca a pública subasta el arrendamiento de la Huerta de este Establecimiento, por término de tres años que darán principio en primero de Enero del presente, y finalizarán en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno por el canon anual de quinientos rs. y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en esta oficina; habiéndose señalado para su único remate el Domingo catorce de Febrero próximo de diez a doce de su mañana en la casa Administracion de esta salina. Pinilla diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Meana.

IMPRESA DE LA UNION.